

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**REF: PROCESO VERBAL DE MARÍA OBDULINA GARCÍA DE
CAICEDO EN CONTRA DE HEREDEROS DE FERNANDO RUIZ
MONTES (AP. AUTO).**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 17 de enero de 2022, proferido por el Juzgado 18 de Familia de esta ciudad, en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Por medio de la providencia objeto de la alzada, la Juez a quo rechazó la demanda, en vista de que, según dijo, esta se subsanó extemporáneamente, determinación con la que se mostró inconforme la demandante y, por medio de su apoderada, la atacó en reposición y, en subsidio, en apelación y, siéndole adversa la primera, se le concedió la segunda, la cual pasa, enseguida, a desatarse.

CONSIDERACIONES

Se advierte que, también, se revisará la legalidad del auto inadmisorio del libelo, conforme con lo prescrito en el párrafo 12 del artículo 90 del C.G. del P.

La razón del rechazo del libelo se afinsa en que la subsanación de la demanda se hizo por fuera de la hora judicial establecida, el último día que se tenía para ese propósito, sobre lo cual basta dar una mirada a los documentos obrantes en los archivos 0014 y 0015 para constatar que, en realidad, el escrito contentivo de aquellas se envió, desde el correo electrónico de la apoderada de la actora a las 4 de la tarde y 55 minutos con 40 segundos, solo que fue recibido en el correo del Juzgado, varios minutos después, de modo que, partiendo del principio de la buena fe con la que deben actuar todos los ciudadanos, debe concluirse que el escrito enmendador fue enviado y allegado dentro del término previsto para aquel efecto.

Ahora bien: pero si lo anterior no fuera suficiente, los motivos de inadmisión del libelo carecen de fundamento.

En efecto: las copias de los registros civiles de nacimiento de las partes, si bien pueden resultar útiles para establecer ciertos hechos que interesan en esta clase de procesos, no es requisito sine qua non para darle paso a la admisión del libelo y si la Juez considera necesaria su aportación, bien puede ordenarla, como prueba de oficio, en el momento oportuno.

En cuanto a la fecha exacta del inicio de la unión, es un tópico que habrá de concretarse con las pruebas que se recauden a través de la litis, bastando con la data aproximada en que ello se dio, lo cual se hizo en el sub lite (cfr. hecho 5° y pretensión 1ª de la demanda).

En lo que concierne a si la demandante o el difunto tuvieron vínculo matrimonial o marital previo, cabe decir lo mismo que se sentó respecto de los registros civiles de aquellos, ya que una situación semejante cabe determinarla en el transcurso del proceso, aún con el uso de las facultades de que, en materia probatoria, se halla investida la Juez de conocimiento.

En cuanto a exigir que se aclare si se conocen herederos del fallecido, en principio, puede verse que la demanda se dirigió en contra de herederos indeterminados (cfr. la referencia del escrito de demanda), de modo que lo que debió exigirse es que, si no se conocían los parientes del causante, que fueran sus herederos determinados, se dirigiera el libelo en contra del único sucesor a título universal de que se tiene noticia, esto es, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de manera que será necesario inadmitir nuevamente el libelo, para que este se enfile en contra de esta entidad y de los demás herederos indeterminados del difunto.

*En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,***

RESUELVE

1°.- REVOCAR los autos apelados, esto es, los de 16 de noviembre de 2021 y 17 de enero de 2022, proferidos por el Juzgado 18 de Familia de esta ciudad, en el asunto de la referencia.

2°.- INADMITIR la demanda, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo aquí dispuesto, que deberá dictar el a quo, so pena de rechazo, la actora dirija el libelo, si es que no conoce de la existencia de otros herederos determinados del difunto, en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y de los herederos indeterminados del señor **FERNANDO RUIZ MONTES** y allegue copia del mismo, debidamente integrado, en medio electrónico.

3°.- Sin condena en costas, por haber prosperado el recurso.

4°.- Ejecutoriado este auto, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alejo Barrera Arias

Magistrado

Sala 002 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f245c11aa2822861ff006158eaf45b69cee5c4e065c1957a92bd61ede070c641**

Documento generado en 15/11/2023 04:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>